Datos del Expediente

Carátula: HERRERA CRISTIAN RICARDO C/ ROSALES BRIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 14/08/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4567 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 4567 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 26/12/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**26/12/2024 12:12:34 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 26/12/2024 11:55:27 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2024 12:08:12 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 26/12/2024 12:12:33 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 26/12/2024 12:15:48

Fecha de Notificación 30/12/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 14DB4ABB

Fecha y Hora Registro 26/12/2024 12:14:37

Número Registro Electrónico 221

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7\è1è'Bk.vŠ

236001700073475l4

Expte. n°: JU-4567-2022 HERRERA CRISTIAN RICARDO C/ ROSALES BRIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-4567-2022 caratulada: "HERRERA CRISTIAN RICARDO C/ ROSALES BRIAN S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 30/07/2024, la jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Cristian Ricardo Herrera contra Brian Rosales, condenando a este último y a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada" a pagar a aquel, la suma de $ 11.286.017,26, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 6.255.557 por gastos de reparación del vehículo, de $ 2.280.460,26 por lucro cesante, de $ 750.000 por pérdida del valor venal, y de $ 2.000.000 por daño moral. Dispuso que a todas esas sumas se le apliquen intereses. Finalmente, impuso las costas al demandado y a la citada en garantía, y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la magistrada de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el actor, a causa de los deterioros ocasionados a su automóvil Volkswagen Voyage, el que, mientras estaba estacionado, fue embestido por el automóvil Volkswagen Gol conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, el actor interpuso apelación en fecha 02/08/2024, e idéntica impugnación dedujo en fecha 08/08/2024 la Dra. Antonela Gerardi, en representación del demandado y de la citada en garantía; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 30/08/2024 la Dra. Gerardi allegó la expresión de agravios, impugnando las indemnizaciones concedidas por lucro cesante y daño moral; en tanto que el actor hizo lo propio en fecha 02/09/2024, impugnando la indemnización del lucro cesante.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el accionante y la Dra. Gerardi presentaron sus respectivas contestaciones en fechas 09/09/2024 y 17/09/2024, solicitando el primero la desestimación de la apelación de la demandada y de la citada en garantía, en tanto que la común apoderada de estas últimas, solicitó que se declare desierta la apelación de aquel; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

1- Comienzo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización concedida por lucro cesante.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen, valorando la prueba testimonial, tuvo por acreditado que, a raíz del siniestro, el actor estuvo dos meses sin poder utilizar el vehículo; plazo que coincide con el estimado pericialmente como necesario para su reparación.

Dijo que, también con la prueba testimonial, quedó acreditado que, a la fecha de la audiencia de vista de causa, el ingreso diario de un taxista rondaba los $ 20.000; importe que, en esa época, representaba el 22,73% del salario mínimo vital y móvil por entonces vigente; porcentaje que, aplicado al salario mínimo vital y móvil vigente al momento de la sentencia, arroja un monto diario de $ 58.473,34.

Continuó diciendo que a este importe deben hacérsele una serie de deducciones, por los gastos no realizados durante el período de indisponibilidad, de combustible, mantenimiento, tributos y otros; deducciones que estimó en el 35% de los ingresos brutos (art. 165 CPC).

Finalmente, tomando un ingreso diario actualizado de $ 58.473,34, un plazo de indisponibilidad de 60 días, y deduciendo un 35% por los gastos ahorrados, fijó indemnización en revisión, en la suma de $ 2.280.460,26.

ii. Que el actor se agravió por la deducción del 35% al ingreso promedio determinado, en función de la estimación de los gastos no erogados.

Sostuvo que la imposibilidad de trabajar con el taxi, le trajo aparejado el ahorro del GNC, que representa un 15% de los ingresos, y no un 35%; ya que todos los demás gastos, como tributos, patente, sueldo del telefonista, plaza, luz y teléfono de la garita, habilitación y licencia municipal, no dejan de erogarse por la falta de rodaje del automóvil.

iii. Que la Dra. Gerardi adujo que no quedó probada fehacientemente la cuantía de la supuesta ganancia dejada de percibir, por lo que la sentenciante determinó la indemnización en revisión, atendiendo únicamente por las alegaciones contenidas en la demanda, considerándolas acreditadas con el relato de los testigos.

Dijo que las declaraciones testimoniales carecen de entidad suficiente como para acreditar la supuesta ganancia dejada de percibir por el actor.

Continuó diciendo que la sentenciante debió analizar con criterio estricto las declaraciones testimoniales, ya que ninguna otra prueba fue producida, dado que el accionante no acompañó constancia de registración al sistema tributario, ni ofreció prueba al respecto.

Añadió que existe absoluta orfandad probatoria respecto de la cuantía de las ganancias supuestamente perdidas, y que de la documentación acompañada con la demanda, surge que el propio actor notificó al intendente municipal que no prestaría servicios por el término

de veinte días, por lo que no puede tenerse por probado que el taxi no pudo ser utilizado durante dos meses.

Concluyó solicitando que se rechace el reclamo indemnizatorio del lucro cesante o, en su defecto, que la indemnización se determine tomando una indisponiblidad de veinte días y no de sesenta días.

b] A fin resolver estos agravios, cabe señalar que, con el informe remitido por la Municipalidad de Junín en fecha 06/06/2023, quedó fehacientemente probado que, en la época del accidente de autos, el actor trabajaba con el automóvil siniestrado, brindando el servicio de taxi, con habilitación municipal vigente.

Partiendo de esta indiscutible plataforma fáctica, viene al caso mencionar que la reparación de los deterioros ocasionados al automóvil del actor, insume necesariamente un período de tiempo, durante el cual el mismo no puede ser utilizado; indisponibilidad que hace presumir fundadamente un lucro cesante del reclamante, ya que el rodado siniestrado era utilizado para el despliegue de la actividad productiva de transporte de pasajeros, cuya interrupción acarrea la consiguiente pérdida de ganancias.

El lapso resarcible de indisponibilidad del automóvil, queda delimitado por el tiempo que insume su reparación, estimado en sesenta días por el perito ingeniero mecánico Claudio Gustavo Manzanárez, plazo que incluye el pedido de presupuestos, reserva de turno en el taller y adquisición de repuestos (ver dictamen de fecha 06/07/2023, respuesta al punto 6).

No encuentro motivos válidos para apartarme de este dictamen, que está fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto, y con el que coincidieron los testigos Daniel Gerardo Reyes, Alberto Miguel Ochoaispuru y Ernesto Osvaldo Bower (ver audiencia videograbada de fecha 06/06/2023); razón por la cual, tengo por probado que el lapso de indisponibilidad del taxi se extendió durante sesenta días (arts. 284, 456 y 474 CPCC).

No le quita relevancia probatoria a estos medios probatorios, la comunicación que el actor efectuó a la Municipalidad, informándole que el automóvil siniestrado quedaría desafectado del servicio de taxi por el lapso de veinte días (ver documentación agregada con la demanda), ya que tal comunicación fue remitida apenas dos días después del siniestro y, evidentemente en base a una inexacta estimación provisoria.

En cuanto a la magnitud de las ganancias dejadas de percibir, bien ha estado la sentenciante en tomar los datos brindados por los testigos Ochoaispuru y Bower, ya que el primero manejaba otro taxi en la misma parada, y el segundo, se desempeñaba como telefonista; razón por la cual, resulta creíble la concordante estimación de ganancias realizada por ambos (art. 384 y 456 CPCC).

Asimismo, bien ha estado la sentenciante en actualizar dichos ingresos tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil; ya que la indemnización del lucro cesante es una deuda de valor, y como tal, debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su

traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento.

En cuanto a las erogaciones no realizadas por el actor por la falta de uso del automóvil, resulta prudente estimarlas en un 20%, ya que la inmovilidad del mismo sólo redunda en un ahorro de gastos de combustible y de mantenimiento en general, pero no incide en los gastos administrativos, ni operativos de la parada, ni en el impuesto al automotor.

En consecuencia, receptando este agravio del actor, corresponde fijar la indemnización por el lucro cesante derivado de la indisponibilidad del automóvil afectado al servicio de taxi, en la suma de $ 2.806.720,32 (art. 1738 CCyC).

2- Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la Dra. Gerardi contra la indemnización concedida por daño moral.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.000.000, haciendo hincapié en que cabe tener por acreditada la modificación disvaliosa del espíritu que conlleva el daño moral, porque el actor no pudo trabajar durante dos meses, ya que utilizaba el automóvil siniestrado como herramienta laboral.

ii. Que la Dra. Gerardi solicitó que se rechace el reclamo indemnizatorio por este rubro.

Expuso que el actor no probó haber sufrido una modificación disvaliosa del espíritu que conlleve un daño moral, dado que no acreditó una afección de tal índole derivada del siniestro que justifique la procedencia del rubro.

Agregó que no resulta admisible el daño moral en los accidentes viales cuando sólo se producen daños materiales en los vehículos intervinientes, pues lo que se indemniza son las afecciones espirituales provocadas por las angustias inherentes al hecho, dentro de las cuales no puede tomarse en cuenta el deterioro de elementos puramente materiales.

Asimismo, tildó de desproporcionado el monto indemnizatorio fijado.

b] A fin resolver este agravio, cabe señalar que en los supuestos de accidentes viales sin lesiones personales, no puede presumirse la existencia del daño moral, ya que toda colisión apareja tensión, inconvenientes o disgustos, que carecen de entidad para configurar un daño moral.

Por ello, el reclamante debe acreditar que quedó inmerso en una situación que habilita a presumir el padecimiento de daño moral (art. 1741 CCyC).

Este supuesto es el que se presenta en autos, ya que el accionante demostró que, como consecuencia del accidente aquí debatido, no pudo desempeñar su actividad laboral de taxista durante dos meses; inactividad laboral que, con todas sus secuelas, habilita a presumir

fundadamente que el mismo padeció una alteración anímica susceptible de configurar un daño moral.

En cuanto a la indemnización fijada, encuentro que ha sido prudentemente estimada a fin de que el accionante pueda obtener las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan mitigar el daño moral padecido; razón por la cual, debe ser mantenida.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del lucro cesante por la privación de uso del automóvil, en la suma de $ 2.806.720,32 (art. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1738 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del lucro cesante por la privación de uso del automóvil, en la suma de $ 2.806.720,32 (art. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1738 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del

CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, fijando la indemnización del lucro cesante por la privación de uso del automóvil, en la suma de $ 2.806.720,32 (art. 1738 CCyC).

II)- Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y la citada en garantía (arts. 1738 y 1741 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen al demandado y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los honorarios de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^